



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra ROBINSON DIAZ DAZA, por el punible **ACTOS SEXUALES CON MENOS DE 14 AÑOS AGRAVADO** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **14 de julio de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 08 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 21-711A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

---

Magistrado Ponente

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán.**

Rad: 68547-6000-147-2007-01718-01.

Aprobado Acta No. 610

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **1. Asunto:**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Robinson Ríos Daza en contra de la sentencia proferida el 05 de septiembre del 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

### **2. Hechos**

Según la acusación, el 16 de diciembre de 2007 en horas de la madrugada la menor V.A.Q.P. se encontraba durmiendo en su cuarto, mientras sus 3 hermanos, también menores de edad, estaban en la alcoba ubicada al frente del apartamento 401 de un edificio del barrio Refugio de Piedecuesta, Santander. Su progenitora Sandra Milena Pedraza Ramon estaba laborando como guarda de seguridad de un conjunto residencial, y fue así como, Robinson Ríos Daza, compañero sentimental de ésta, y quién también vivía en dicho apartamento, en estado de ebriedad ingresó al cuarto de la niña y luego de desabrocharle la correa, bajarle el cierre del pantalón que vestía, lo mismo que parte de sus pantys, con sus dedos realizó tocamientos de tipo erótico sexual en la vagina de la niña.

### **3. Antecedentes procesales**

**3.1.** El 17 de julio de 2012<sup>1</sup> ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta se formuló imputación contra Robinson Ríos Daza como autor del delito

---

<sup>1</sup> Carpeta virtual 126 68547-6000-147-2007-01718-01. Documento "3. EXPEDIENTE 1 PRELIMINARES ROBINSON RIOS DAZA". Folio 10.

de actos sexuales con menor de 14 años agravado -artículo 209, 211 #2 del C.P.- cargo al que el imputado no se allanó.

**3.2.** La fiscalía radicó escrito de acusación y su conocimiento lo asumió el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga. El 5 de junio de 2013<sup>2</sup> se realizó audiencia de formulación de acusación y la preparatoria se llevó a cabo el 16 de junio de 2014<sup>3</sup>. El juicio oral se realizó en sesiones del 6 de octubre de 2015, 1 de abril de 2016, 7 marzo, 16 de agosto, 23 de octubre de 2017, 31 de enero, 23 de abril, 26 de julio y 26 de octubre de 2018, 19 agosto 2020, 21 julio, 7 de septiembre de 2021 y 24 septiembre de 2021, última en la que se emitió sentencia.

#### **4. Sentencia impugnada**

**4.1.** La juez de primera instancia condenó a Robinsón Ríos Daza a la pena principal de seis (6) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarlo autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado<sup>4</sup>. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión.

Consideró que la valoración de las pruebas permitió acreditar en el grado de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal la responsabilidad penal del encartado, pues el testimonio de la menor V.A.B.P. fue coherente y creíble para el tema que interesa; al tiempo que, contó con la declaración de testigos que permiten la corroboración periférica de los hechos, entre ellos, sus hermanos y su progenitora que también declararon en el juicio oral.

#### **5. Fundamentos de disenso**

**5.1.** La defensa solicitó emitir sentencia absolutoria. Argumentó que la sentencia se cimentó únicamente en el dicho de la víctima en el juicio oral, así como la entrevista que rindió previo al debate, pero que, insistió, pudo haberse originado en la invención, sueños o recreación de experiencias similares; al tiempo que, al no ser corroborado por otros medios de prueba surge insuficiente para concluir la responsabilidad penal de su defendido.

---

<sup>2</sup> Carpeta virtual 126 68547-6000-147-2007-01718-01. Documento "4. EXPEDIENTE 2 ROBINSON RIOS DAZA" Folio 289

<sup>3</sup> Carpeta virtual 126 68547-6000-147-2007-01718-01. Documento "4. EXPEDIENTE 2 ROBINSON RIOS DAZA" Folio 275

<sup>4</sup> Carpeta virtual 126 68547-6000-147-2007-01718-01. Documento "4. EXPEDIENTE 2 ROBINSON RIOS DAZA" Folio 22

Agregó que, no existe otro testigo directo y los de la defensa acreditaron la “calidad humana” de su prohijado, su buena relación con la comunidad, con sus exparejas y con la víctima, que lo quería como a un padre; así como la no ocurrencia de hechos similares a los denunciados con anterioridad ni posterioridad a los que se discuten.

## **6. De los no recurrentes.**

**6.1.** La representante del ministerio público petitionó confirmar la sentencia. Afirmó que se probó la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, dado que el testimonio de la menor víctima fue detallado y coherente frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos materia de juicio; y también fue corroborado por lo dicho por sus hermanos, quienes describen lo que pudieron percibir directamente, esto es, el estado alterado y el llanto de la menor con posterioridad a la ocurrencia de estos hechos. También refirió que la práctica probatoria de la defensa no restó ningún valor a las pruebas de cargo, sino se limitó a exponer las situaciones individuales y sociales del acusado.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

### **6.2. Problema jurídico.**

Determinar si la valoración conjunta de los medios de prueba permite acreditar con certeza la existencia material del hecho punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado y la responsabilidad penal del acusado Ríos Daza como autor tal y como lo concluyó la juez de primera instancia.

### **6.3. Del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado.**

El artículo 209 del C.P. (vigente para la fecha de la probable comisión de los hechos), dispone:

*“ARTÍCULO 209. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.*

*<Inciso adicionado por el Parágrafo Transitorio del Artículo 33 de la Ley 679 de 2001. El nuevo texto es el siguiente> Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.*

A su vez, el artículo 211, numeral 2, de la misma norma establece:

*“ARTÍCULO 211. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

*(...)*

*2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*

*(...)”*

#### **6.4. Caso en concreto:**

**6.4.1.** En lo que es objeto de censura, **Sandra Milena Pedraza Ramón**, mamá de la víctima, manifestó que para diciembre del año 2007 y desde hace dos años contados a partir de esa fecha, vivía con Robinson Ríos Daza, su hija V.A.Q.P. de siete años de edad y otros tres hijos también menores de edad, en un cuarto piso de un edificio ubicado en el municipio de Piedecuesta; a su vez, que laboraba como guarda de seguridad en un horario de 6:00 pm a 6:00 a.m. y por ese trabajo debía dejar a sus pequeños al cuidado del acusado.

Narró que el 16 de diciembre de 2017, ya en la madrugada para amanecer “del 17”, su hija la llamó llorando y le dijo que “Robinson” se había metido en la habitación y le había tocado sus partes genitales, “entregó turno”, se dirigió a su casa y se llevó a su hija a medicina legal. Que la menor dormía sola en una habitación, su hermano mayor en otra junto a los otros dos que eran gemelos, ese día le había pedido el favor al acusado que cuidara los niños, pero él se fue tomar y cuando volvió a la casa “le tocó a la niña”; así mismo, contó que siempre le decía a su hija que no se dejara tocar las partes íntimas.

**Sebastián Andrés Quiroga Pedraza**, hermano de V.A.Q.P., relató que para la fecha que interesa su hermana gritó en la tarde noche, junto con sus hermanos salieron corriendo a la habitación de ella y allí les contó que “Robinson” le había tocado en la

vagina. Se quedaron a dormir con ella hasta que llegó su mamá, mientras el acusado se quedó acostado, boca abajo, “cree” que estaba tomado porque olía a trago. Que para esa fecha tenía 11 años, vivía en un apartamento con su mamá, “Robinson”, su hermano mayor, su hermana y su hermano gemelo.

**Yaneth Gómez Fonseca**, policía judicial del CTI y trabajadora social de profesión, informó que realizó en mayo de 2008 visita al domicilio donde residía la víctima. Estableció como factor de riesgo que el acusado continuaba viviendo con el mismo núcleo familiar de la víctima V.A.Q.P. Se incorporó informe de visita domiciliaria.

**Carolina Obando Palacios**, psicóloga adscrita al CTI, entrevistó el primero febrero de 2008 a la víctima V.A.Q.P. de 7 años de edad, así como a sus hermanos CFQP y SAQP de 10 años de edad. Afirmó que los menores relataron hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2007 a la menor V.A.Q.P. concerniente a que mientras se encontraba durmiendo en su habitación, gritó, salió llorando y contó que: “Robinson” le había tocado su vagina. Manifestó que el relato fue claro, coherente, lógico, ubicado en tiempo y espacio, aportando detalles, además, la víctima presentó soporte afectivo, refiriendo sensaciones de dolor físico como ardor en su vagina. Se incorporaron los informes.

**V.A.B.P.**<sup>5</sup>, víctima, frente a los hechos, refirió que estaba durmiendo sola, algo la molestó, se despertó, vio al lado a Robinson Ríos, tenía bajado el pantalón, le tenía bajado los “cucos” y le estaba tocando la parte íntima, recordó, se ponía los dedos en la boca, se lo humedecía y la tocaba abajo, que ya le estaba ardiendo, se quedó quieta, pensaba solamente cerrar los ojos y que al despertar no estuviera ahí, pero no, entonces entró en shock; luego lo empujó, se bajó de la cama, llamó a sus hermanos y les contó. Ese día ella tenía un pantalón amarillo, no recuerda la camisa y la ropa interior, solo le pasó esa noche, el acusado solamente le bajó la parte de la cintura, es decir, especificó, le dejó descubierta su vagina. Que “Robinson” vivía con ella porque era el novio de su mamá, esta última estaba trabajando de guarda de seguridad en un turno de la noche, sus hermanos dormían en otra habitación, la puerta estaba abierta, no la alcanzó a penetrar solo a tocar y logró identificar al acusado porque le vio la cara.

**Cristian Felipe Quiroga Pedraza**<sup>6</sup>, hermano de la pequeña, expuso que el 16 de diciembre de 2017 mientras se encontraban en su vivienda, en la madrugada, su hermana salió gritando asustada a buscarlos a la habitación de ellos (la que compartía con otros dos hermanos) y les dijo que “Robinson” había llegado todo borracho y la

---

<sup>5</sup> Audiencia de juicio oral del 16 de agosto de 2017, hora: 02:28 a 39:40.

<sup>6</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 16 de agosto de 2017, minuto: 40:06 a 59:00.

estaba comenzando a “tocar metiendo la mano en la ropa en la parte de abajo”, la intentaron calmar, esperaron hasta que se relajara, se quedara dormida y esperaron a su mamá. Que para ese día su mamá estaba trabajando en seguridad, el acusado vivía con ellos, su hermana dormía sola porque sus hermanos y él dormían en una habitación que estaba al lado, para esa fecha él tenía 10 años y cuando llegó su mamá de trabajar le contaron.

**Martha Eugenia Herrera Anaya**<sup>7</sup>, funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscribió oficio del 27 de junio de 2008 mediante el que solicitó al Comisario de Familia de Piedecuesta realizara visita domiciliaria al núcleo familiar de la menor V.A.Q.P. por posible caso de abuso sexual por parte de la pareja actual de la progenitora de aquella. Se incorporó oficio<sup>8</sup>.

**Myrtha Cecilia López Rojas**<sup>9</sup>, psicóloga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, valoró el 21 de agosto de 2013 a V.A.Q.P. Conceptuó que presentó alteraciones conductuales y emocionales-afectivas asociadas a la experiencia de abuso sexual infantil ASI vivida hacia los 6 años, determinó causa a efecto entre la sintomatología hallada y el punible en investigación, sugirió remisión a intervención psicoterapéutica a la examinada y, que el relato que ofreció da cuenta de la huella amnésica en la víctima, la recuperación de los contenidos de la memoria en la víctima presentan consistencia interna y externa, coherencia en (lógica y contextualización respecto de las leyes de la naturaleza) y adecuado respaldo emocional (congruencia ideo-afectiva). Se incorporó informe como base de opinión pericial<sup>10</sup>. Agregó que la diligencia se realizó en compañía de la progenitora y previo consentimiento informado.

**Oscar Mantilla Barrera**<sup>11</sup>, médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó el 16 de diciembre de 2007 primer reconocimiento médico legal sexológico forense a la víctima. Conceptuó que no existían huellas externas de lesión reciente que permitieran fundamentar incapacidad médico legal, al examen genital no presentó alteración, tono anal normal, forma anal normal, sin signos de contaminación venérea y concluyó que la ausencia de hallazgos, no permitían afirmar ni descartar maniobras sexuales a nivel genital o anal. Se incorporó el informe como base de opinión pericial. Expuso que en los casos de tocamiento es difícil encontrar

<sup>7</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 16 de agosto de 2017, minuto: 59:30 a 1:12:39.

<sup>8</sup> Folio 151 / 298.

<sup>9</sup> Audiencia de juicio oral del 23 de octubre de 2017.

<sup>10</sup> Folio 137/298.

<sup>11</sup> Audiencia de juicio oral del 31 de enero de 2018.

hallazgos, incluso a las pocas horas en las que se valora a la víctima, dado que solamente puede ser en el área de la piel, superficial, sin introducción de los dedos, fricción o roce intenso que permita algún cambio en la coronación en la mucosa o descubrimiento que sea visible.

**Armando Rafael Sanabria Contreras**<sup>12</sup>, médico de urgencias del Hospital Local de Piedecuesta, atendió a la menor el 16 de diciembre de 2007 porque manifestó que el padrastro “le manipuló” la vagina. Se incorporó copia de historia clínica<sup>13</sup>.

Como prueba de la defensa, **Ana de Dios Vargas de Pérez**<sup>14</sup>, aseguró conocer al acusado hace 14 años y nunca haberlo visto “haciendo cosas malas” en ningún momento. Lo describió como una persona trabajadora, que en la mañana sale a trabajar, regresa en la noche, muy honorable y responsable en todo. Que era vecina de él para el año 2007 cuando vivía con “Sandra”, los veía salir con los niños, pero hace como 7 o 8 años que se separaron (su testimonio se rindió el 23 de abril de 2018).

**Ingrid Yurani Ríos Daza**<sup>15</sup>, hermana del acusado, informó que para el año 2007 éste vivía con “Sandra” en el cuarto piso de un edificio de Piedecuesta y cuando llegaba del trabajo bajaba y compartía con su mamá, su papá y hermanos que vivían un piso abajo del mismo inmueble. No compartió con el núcleo familiar de la víctima y a finales del año 2009 o principios del año 2010 se dio cuenta que se separaron. Que después del “problema” (aclaró que se refiere a los hechos que motivaron la presente actuación penal) duraron viviendo unos dos años más, su hermano es muy pacífico, nunca escuchó una queja.

**Sonia Patricia Vargas de Queocho**<sup>16</sup>, aseguró residir para el año 2007 en el primer piso del mismo edificio que vivía el acusado. Contó que era respetuoso con ella y sus hijos, nunca tuvo queja, tampoco sus hijos le comentaron al respecto. Que el acusado convivía con la mamá de la menor, pero cuando “Sandra” salía a trabajar, este bajaba a la casa de sus padres, ingresó al inmueble y supo que “los gemelos” (hermanos de la víctima) dormían con la menor en un mismo cuarto y en el otro el hermano mayor de estos.

---

<sup>12</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 31 de enero de 2018.

<sup>13</sup> Folio 126/298.

<sup>14</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 23 de abril de 2018 minuto: 02:56 a 12:29.

<sup>15</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 26 de julio de 2018, minuto: 02:50 a 19:36.

<sup>16</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 26 de julio de 2018, minuto: 02:28 a 24:47.

**Lidia Vargas Muñoz**<sup>17</sup>, conoció a Robinsón Díaz Daza cuando se fue a vivir en el año 2008 al barrio el Refugio de Piedecuesta, sólo vio en dos ocasiones a Sandra Milena Pedraza (mamá de la víctima) y supo que era quien tenía el apartamento 401 de ese mismo edificio que lo iba a desocupar y fue el que “ella tomó en arriendo”. Nunca supo de escándalo.

**Nancy Jiménez Gutiérrez**<sup>18</sup>, afirmó que su hermana Diana Jiménez Gutiérrez tuvo una relación con el acusado, aproximadamente 6 años, desde el año 2015 tiempo en el que convivieron. Que “Robinson” no tuvo ningún inconveniente con las dos hijas de 5 y 6 años que ésta tenía, por el contrario, afirmó que fue un excelente padrastro, nunca tuvo quejas de él.

**Diana Jiménez Gutiérrez**<sup>19</sup>, fue expareja de Ríos Daza y manifestó que convivieron aproximadamente “7 años”, específicamente, desde 2013 o 2014 hasta 2017, tiempo durante el que no tuvieron problemas por sus dos hijas, que para esa fecha tenían 5 y 6 años de edad. Que fue buen esposo, un buen padrastro, nunca tuvieron peleas, agresiones, siempre fue una buena persona con ella y sus hijas, que la señora “Sandra” (mamá de la víctima), quien era su pareja anterior, lo llamaba para que saliera con ella, pero personalmente no la llegó a conocer.

**Rodolfo Ríos Daza**<sup>20</sup>, hermano del acusado, declaró que “Sandra”, la pareja de su hermano, era como agresiva, ofensiva, muy difícil de llevar, pero no supo las razones por las que terminó esa relación, él era afectuoso con ella y sus hijos, la niña hasta le decía papá, le tenía afecto, lo trataban con respeto. Que no supo de los hechos que involucran a su hermano en esta actuación.

**Ana Milena Guerrero Solano**<sup>21</sup>, psicóloga, realizó 12 de septiembre de 2014 concepto técnico de las entrevistas realizadas a la menor víctima y sus dos hermanos. Concluyó que: (i) no se referenció material biográfico que apoyara las afirmaciones hechas por la evaluadora en el informe de entrevistas psicológica judicial; (ii) no se observó la aplicación del consentimiento informado en ninguna de las intervenciones psicológicas, (iii) en los informes analizados no se observó la descripción de la técnica utilizada en la cual especificara el motivo de su elección, (iv) no se describió cual era el motivo de las valoraciones psicológicas lo cual, refirió muy importante dentro del

---

<sup>17</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 19 de agosto de 2020, minuto: 05:57 a 12:30.

<sup>18</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 21 de julio de 2021, minuto: 15:560 a 28:37.

<sup>19</sup> Audiencia de juicio oral del 7 de septiembre de 2021, min: 05:15 a 20:55.

<sup>20</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 7 de septiembre de 2021, minuto: 23:20 a 37:58.

<sup>21</sup> Audiencia de juicio oral del 24 de septiembre de 2021.

proceso de abordaje psicológico; (v) observó inconsistencias en los relatos de los menores en virtud de los que cuestionó la coherencia y claridad que concluyó el perito de la fiscalía. Se incorporó informe.

Finalmente, **Robinson Ríos Daza**<sup>22</sup>, acusado, afirmó que tuvo una relación con Sandra Milena (madre de la víctima) desde el año 2002 hasta 2011, terminaron porque conoció a otra persona, a Diana Jiménez, pero luego “Sandra” lo llamaba varias veces, le insistía e insistía. Que en ocasiones se quedó en la casa de “Sandra”, pero aseguró que mientras ella no estuvo y estaban sus cuatro hijos solos nunca se quedó allí, no le dejó a cargo los menores. Respecto a los hechos, refirió que no tenía nada que decir al respecto, no entiende la situación porque no hizo nada y la señora (se refiere a la mamá de la víctima) lo sigue buscando para pedirle plata y favores.

**6.4.2.** La juez de primera instancia estructuró el conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar, luego de otorgar credibilidad y valor suasorio al testimonio rendido por la menor V.A. en el debate oral y concluir que concordaba con la valoración de las afirmaciones de los demás testigos que permitieron la corroboración periférica de los hechos, específicamente, por el relato rendido por los hermanos de la víctima: Sebastián Andrés y Cristian Felipe Quiroga Pedraza, porque les pareció que fueron claros, coherentes y precisos.

A juicio de la Sala y contrario a la pretensión de la defensa, la valoración de los elementos de conocimiento permite alcanzar el grado de conocimiento exigido para emitir sentencia condenatoria contra Robinson Ríos Daza. La menor víctima dio cuenta en el debate público de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el adelantamiento de la causa, pues narró que mientras dormía sola en su habitación, “de repente” algo le molestó y se despertó, vio al acusado al lado, tenía su pantalón con los “cucos” abajo, la estaba tocando su parte íntima. También recordó que se ponía los dedos en la boca, se los humedecía y la tocaba abajo, entró en “shock”, no sabía qué hacer, se quedó quieta hasta que se llenó de valor, lo empujó, se paró asustada y llamó a sus hermanos, especificó, a los “gemelos”.

Este relato, en lo relevante, se tornó claro, coherente y consistente, pues contiene una narración estructurada, detallada, ubicada en tiempo y espacio, con secuencia, al tiempo que, al ser valorado con lo dicho por los demás testigos de cargo,

---

<sup>22</sup> Audiencia de juicio oral del 24 de septiembre de 2021.

se pueden corroborar circunstancias previas, concomitantes y posteriores a la ejecución de esta conducta que llevan a tener como creíble tal narrativa.

Precisamente, se practicó el testimonio de los dos hermanos gemelos de la menor que ese día se encontraban en el inmueble. El primero de ellos fue Sebastián Andrés Quiroga Pedraza, quien contó que su hermana, en la noche tarde -así lo dice para referirse que muy avanzada la noche-, gritó, se levantó asustada, que sentía que alguien la estaba tocando en las partes íntimas y les contó que “Robinson” la había tocado con los dedos en la parte de la vagina. El segundo de los hermanos fue Cristian Felipe Quiroga Pedraza, quien narró que ese 16 de diciembre, en la madrugada, su hermana salió gritando, asustada a buscarlos (se refería a sus hermanos y a él) a la habitación de ellos y les dijo que “Robinson” había llegado borracho y la había comenzado a tocar en sus partes íntimas, ellos la intentaron calmar y esperaron hasta que su mamá llegara.

De acuerdo con el testimonio principal de la menor V.A.Q.P., este soporta la estructuración de la conducta punible atribuida a Robinson Ríos Daza de actos sexuales, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutó el 16 de diciembre de 2007 al interior de su habitación cuando su progenitora se encontraba laborando y mientras sus hermanos dormían en otra de las habitaciones de aquel inmueble, todo lo que concordó con el testimonio de los otros dos pequeños. La concordancia existente entre los testimonios de la víctima y sus hermanos permite darle verosimilitud a ese relato de la menor en la misma forma que lo hizo la primera instancia. Debe destacarse, sobre esta práctica probatoria, que la judicatura logró contar con el relato detallado y consistente de la niña afectada, así como el contundente señalamiento de ésta en la vista pública, corroborado en aspectos que ocurrieron esa misma noche y revelan que afrontó ese vejamen que constituye el desvalor de la acción ejecutada por el acusado en detrimento del bien jurídico de la integridad y formación sexual.

Nótese que, si bien no se contó con el relato de otro testigo, diferente al de la misma afectada, que se pregonara presencial de la ejecución de la conducta, ello tiene asidero en cuanto la menor se encontraba durmiendo sola en una de las habitaciones de aquel inmueble, pues así se expuso por su progenitora y sus hermanos cuando informaron que esa noche la niña dormía en esa habitación y contigua estaba la de su mamá que se encontraba trabajando y que sus hermanos (los gemelos y el mayor de ellos) dormían en la tercera habitación. No obstante, adviértase que ese relato principal no

concorre en solitario ya que es corroborado por los dos hermanos de V.A.Q.P. quienes aseguraron que escucharon el grito o llamado de su hermana cuando les informó que el acusado había ingresado a su habitación y ejecutado estos actos libidinosos, y a quien ellos notaron nerviosa y procedieron a proteger, aspecto que en materia de credibilidad permite concluir que el acto sexual (como lo calificó la fiscalía) verdaderamente existió y fue ejecutado por Robinsón Ríos Daza, más no, como insiste la defensa que la menor estaba “soñando” o “recreando” este episodio.

Es cierto, tal y como lo advierte el recurrente, los hermanos de V.A. informaron que observaron al acusado dormido en una de las habitaciones, no obstante, ello no representa la posibilidad de considerar dudoso el relato de la testigo principal, por el contrario, ubica al acusado para la fecha que interesa al interior del inmueble en el que minutos antes la menor había gritado por la ejecución de los actos. Adviértase aquí, que los pequeños informaron que procedieron a calmar a su hermana cuando acudió a ellos y luego observaron al acusado durmiendo en una de las habitaciones, por ende, no fue que se ubicó inmediatamente al acusado en otra habitación en el preciso momento que la víctima gritó, como para concluir que no se encontraba con ella, sino se informó que fue visto después que la menor avisó de la intromisión, este detalle revela, entonces, que luego de cometer la conducta se pasó para la habitación contigua a dormir. Tal situación no resta fundamento para considerar que la motivación que tuvo la menor para reaccionar de la forma en que lo hizo y de lo cual se percataron sus hermanos fue, precisamente, la presencia del acusado en su habitación y el comportamiento sexual que éste expresó y que fue tan real, como para lograr que la menor despertara y sintiera que su pantalón y ropa interior estaba abajo y que junto a ella estaba Robinson tocándola con sus dedos en sus genitales.

Los demás argumentos de la censura no desdibujan el valor probatorio otorgado al testimonio principal, pues representan aspectos personales, sociales y familiares que se pretendió probar del acusado, que no son pertinentes ni capaces de cimentar una duda frente a su real presencia en el inmueble para el día de los hechos, como tampoco la ejecución de los actos rememorados por la víctima, y lo dicho por los hermanos de ésta respecto del estado anímico alterado y el temor que ésta expresó luego de los tocamientos a los que había sido sometida por parte de su padrastro.

Así, en definitiva, al valorar el testimonio de V.A.Q.P. a voces del artículo 404 del C.P.P. se concluye que su narrativa es unísona, congruente y acorde tanto con lo dicho por ella misma a lo largo de las distintas oportunidades en que debió narrar esta

situación a la que se vio expuesta, como en conjunto al contrastar su versión con la información que dieron sus hermanos y progenitora luego de enterarse de lo sucedido con la menor. Lo afirmado por la menor es reforzado con lo dicho también por sus hermanos Sebastián Andrés Quiroga Pedraza y Cristian Felipe Quiroga Pedraza en circunstancias de tiempo, modo y lugar previos como posteriores, lo que robustece la credibilidad del testimonio dado por la menor y descarta la fundamentación del reproche que hace la censura, al querer hacer ver tal deponencia como mendaz, fantasiosa o inventiva, porque en contravía a lo afirmado por la defensa, no se presentan contradicciones en su relato y tampoco expresiones de resentimiento, odio, venganza o enemistad que permitiera desacreditar su dicho o advirtiera el deseo de favorecer la causa en perjuicio del acusado.

Agréguese, que la defensa del acusado quiso resaltar que el acusado no se quedaba solo con los menores, que nunca quedaba al cuidado de éstos, según lo dijo el propio acusado al rendir testimonio y de lo dicho por su hermana Ingrid Yurani Ríos Daza<sup>23</sup> y la vecina Sonia Patricia Vargas de Queocho<sup>24</sup>. No obstante, pasa por alto la censura que la madre de la víctima afirmó en el juicio que ese día, precisamente en el que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento, le pidió el favor de velar por el cuidado de ellos mientras se encontraba fuera del inmueble trabajando, lo cual fue corroborado por la propia víctima y sus hermanos al rendir testimonio. Tampoco lo dicho por la hermana y la vecina tiene la capacidad de desvirtuar el hecho que el acusado se encontrase esa noche al cuidado de los hijos de su pareja sentimental, porque no hacían parte del núcleo familiar y ellas mismas dijeron no saber la dinámica familiar del acusado con su pareja sentimental y los hijos de ésta. Además, quedó claro en el juicio que el acusado convivía con la menor bajo el mismo techo, junto con la progenitora de ésta y sus otros tres hermanos, entonces, no puede decirse que el acusado nunca estuvo al cuidado de los menores porque ello es contrario a la misma lógica de la dinámica familiar que éstos tenían, puesto que, la progenitora de la víctima, madre de cuatro hijos, tenía su pareja sentimental y convivía con éste en el mismo apartamento.

De hecho, uno de los motivos que generó alerta, según lo incorporó en su informe la servidora Yaneth Gómez Fonseca, policía judicial del CTI y trabajadora social de profesión, radica en que en mayo de 2008 realizó visita al domicilio donde residía la víctima y el acusado continuaba viviendo con el mismo núcleo familiar de la víctima V.A.Q.P. En ese sentido, lejos estaba la defensa de acreditar que el acusado

---

<sup>23</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 26 de julio de 2018, minuto: 02:50 a 19:36.

<sup>24</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 26 de julio de 2018, minuto: 02:28 a 24:47.

nunca estuvo al cuidado de los hijos de su pareja, pues la evidencia aportada al proceso revelaba todo lo contrario.

Conforme a dicha pautas, la práctica probatoria y el análisis efectuado por la falladora, desvirtúa el motivo de disenso presentado por el recurrente, pues las anteriores consideraciones permiten colegir sin lugar a duda que la valoración del testimonio de la testigo principal, corroborado en aspectos periféricos por otros testigos, sustenta la responsabilidad penal cuestionada en esta instancia para emitir la sentencia condenatoria.

Por su parte, lo probado en el juicio también estructura el agravante previsto en el numeral 2 del artículo 211 del C.P., referente a que *“El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza”*. La relación que el acusado sostenía con la progenitora de la víctima, tal y como fue informado por Sandra Milena Pedraza Ramón, originó que el acusado viviera con ella y la menor V.A.Q.P. al interior del inmueble donde se perpetró la conducta. Así, la misma menor se refirió a Ríos Daza como el novio de su progenitora y lo ubicó al interior de ese inmueble, conviviendo con ellos, por ende, esta posición fue el camino para quedarse a solas con los pequeños al encomendársele el cuidado de ellos, para ingresar a la habitación de la menor mientras esta dormía y ejecutar la conducta objeto de reproche.

Debe concluirse, que en este asunto es claro que se logra derruir la presunción constitucional de inocencia del acusado, al establecerse que los motivos de disenso que motivaron el recurso de apelación, no están llamados a prosperar. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

Por lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, -Sala Penal de Decisión- en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto del recurso de apelación propuesto por la defensa.

**Segundo.** Contra la presente sentencia de segunda instancia procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese en estrados y cúmplase,

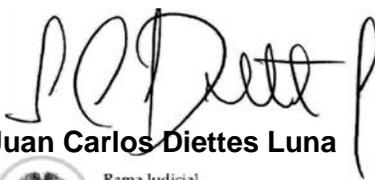
Los Magistrados,



**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**



**Paola Raquel Álvarez Medina**



**Juan Carlos Diettes Luna**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia